

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE VALENCIA.
Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA) nº 14-4ª (zona AZUL)
TELÉFONO: 96.192.90.30 **FAX:**96.192.93.30

N.I.G.: **46250-42-1-2017-0033745**
Procedimiento: **Procedimiento Ordinario [ORD] - 000905/2017**

S E N T E N C I A Nº 000028/2019

MAGISTRADO QUE LA DICTA: D/Dª MARIA CRISTINA LOPEZ DE HARO MARTIN

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintitrés de enero de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED] y [REDACTED]

Abogado: GARCIA HERRAEZ, ANA ISABEL

Procurador: ORTIZ SEGARRA, SERGIO

PARTE DEMANDADA: [REDACTED]

Abogado: GINER GOMEZ, JULIO CESAR

Procurador: SAIS SANCHEZ, MARTA

OBJETO DEL JUICIO: Ordinarios

Vistos por la Ilma. Sra. **DÑA. Mª CRISTINA LÓPEZ DE HARO MARTÍN**, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 21 de los de Valencia y su Partido, los presentes autos de juicio **ORDINARIO Nº 905/17**, seguidos a instancia de [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales, Sr. Ortiz Segarray asistidos por la Letrada Sra. García Herráez contra [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. Sais Sánchez y asistida por el Letrado Sr. Giner Gómez, procede dictar la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. Ortiz Segarra en la representación expresada, se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado, por la que se instaba juicio ordinario en ejercicio de acción de reclamación de cantidad, contra la indicada demandada, en la que tras alegar los hechos

y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, finalizaba con la súplica de que, previos los trámites legales pertinentes, se dictase sentencia, condenando a la demandada al pago de la cantidad de 17.355 euros, más los intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase, lo cual verificó la Procuradora Sra. Sais Sánchez, en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda, en base a los hechos que constan en su escrito de contestación y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que se estimó de aplicación, se terminó solicitando que previos los trámites legales se dictase sentencia desestimando íntegramente la demanda, se absuelva a sus representada de los pedimentos contra ella formulados de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, comparecidas las partes se comprobó que el litigio subsiste entre ellas, resolviendo las cuestiones procesales alegadas, por lo que cada parte se pronunció sobre los documentos aportados de contrario, en virtud del artículo 427 de la LEC, tras lo cual se procedió a la fijación de los hechos no existiendo conformidad de las partes por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles se convocó a las partes a juicio, que tuvo lugar el día 17 de enero de 2019. Practicada la prueba se decretó su unión a los autos por lo que formuladas las conclusiones por las partes, quedo el juicio concluso para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la representación procesal de ~~XXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXX~~ se ha deducido demanda que sirve de base a esta litis contra la mercantil ~~XXXXXXXXXX~~, basándose en los siguientes hechos: que los demandantes, contrataron con la demandada la celebración de su banquete nupcial, mediante contrato de fecha 25 de junio de 2015; la fecha de celebración era el 23 de julio de 2016, con un número aproximado de 90 comensales, siendo el precio del menú de 109 euros más el 10% de IVA; el precio satisfecho a la demandada, fue de 14.355 euros; que tal y como estaba previsto, el banquete se celebró el día 23 de julio de 2016; que la misma noche de la celebración y en los días siguientes, un número importante de invitados, comenzó a encontrarse mal, acudiendo parte de ellos a centros de salud,

siendo diagnosticados, en su mayoría, de gastroenteritis de origen infeccioso, además de otros invitados que no acudieron a centro médico; que los demandantes iniciaron el viaje de novios, el día 26 de julio de 2016, estando afectada la demandante por la gastroenteritis; que además se ha producido un daño moral, precisando la ~~demanda~~ de tratamiento psicológico, tras la ocurrencia de los hechos, solicitando por el daño moral 1.500 euros por cada demandante (10% del importe del precio del banquete); por ello se reclama el reintegro íntegro del precio abonado por el banquete, 14.355 euros, más 3.000 euros de daño moral.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando que, el banquete terminó a eso de las 06:00 horas del día 24 de julio de 2016, al solicitar los novios, la ampliación de la barra libre; que la demandada no incumplió el contrato, puesto que el banquete de boda no provocó ningún tipo de patología entre los invitados, sin que exista nexo causal entre la ingesta de comida servida por el demandado, y la supuesta intoxicación; que fueron treinta y uno los invitados afectados, cuando eran más de noventa los comensales invitados al convite; que la demandada, encargó informe pericial técnico-sanitario, previo toma de muestras de alimentos utilizados en el banquete, que concluye que no se puede establecer causa directa de intoxicación con los productos analizados, ya que las muestras de alimentos tomadas dieron como resultado valores satisfactorios; que no ha incumplido el contrato firmado con los demandantes.

SEGUNDO.- Señala el artículo 217 de la LEC que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprendan, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración.

De la prueba obrante en autos se acredita, la contratación el día 25 de junio de 2015, por parte de los demandantes con la demandada, para

la celebración de su banquete nupcial, a celebrar el día 23 de julio de 2016, con unos 90 comensales aproximadamente, por un precio de 109 euros más IVA (doc. 1 demanda). Finalmente, fueron abonados 14.355 euros (doc. 2 demanda). En cuanto al menú, constan marcados en el documento nº5, documento no impugnado, los siguientes aperitivos: taco de atún, milhojas foie, salmón ahumado, tosta anchoa+guacamole, provolone fundido salsa romescu, bloody mary, pollo tandoory y magret de pato; primer plato bacalao gratinado con muselina de almendras, confitura de tomate y wok de verduras; sorbete de naranja con esencia de azahar; segundo plato, raviolis de ragout de ternera, puré de patatas y trufa con pimienta rosa; postre crema de yogurt con piña al caramelo y crumble de galleta, y tarta nupcial.

Se aportan doc. 6 a 36, informes de consulta de 30 invitados, más informe de la propia demandante, informes de consulta todos ellos del día 25 de julio, excepto el doc. 13 que es del 26 de julio. En dichos informes, se hace constar que acuden por vómitos y diarrea, algunos con fiebre, otros no, dolor abdominal, indicando a los distintos doctores, que lo relacionan con la boda. Los informes de urgencias concluyen con "colitis, enteritis y gastroenteritis origen infeccioso" doc. 6 y 7; diarrea infecciosa doc. 8; gastroenteritis aguda doc. 9, doc. 10 y 12; colitis, enteritis y gastroenteritis infecciosas doc. 14; gastroenteritis aguda doc. 15, 16; diarrea aguda y nauseas doc. 17; gastroenteritis aguda doc. 18; diarrea aguda, nauseas y vómitos doc. 19 y 20; gastroenteritis aguda doc. 21; colitis, enteritis y gastroenteritis origen infeccioso doc. 22, 23, 24, 25, 26 y 27, gastroenteritis aguda doc. 28, 29, 30 y 31; intoxicación alimentaria doc. 32; colitis, enteritis y gastroenteritis origen infeccioso doc. 33 y 34; nauseas y vómitos, gastroenteritis infecciosa presuntamente doc. 35 y gastroenteritis aguda doc. 36. Los distintos afectados fueron de ambos sexos, y de edades comprendidas, entre 14 años la menor, hasta los 76 años.

Y finalmente, se aporta informe emitido por ~~Sandra~~ psicóloga, en el que indica que ~~Sandra~~ acudió a su consulta en diciembre de 2015, es decir antes de la boda, y que tras seis meses de terapia, logra mejorar su vida emocional, notando antes de la boda una importante mejoría. Tras la boda, retoma la terapia, y comenta lo profundamente decaída que está, pues en el convite hubo una intoxicación alimentaria, reanudando las sesiones de terapia. La psicóloga indica que Sandra sufría una gran ansiedad, algo que ya había superado, y vuelve a retomar la medicación.

Y la parte demandada aporta informe técnico-sanitario, emitido tras la visita del perito el día 27 de julio de 2016, a las instalaciones del restaurante demandado, tomando muestras para el análisis de alimentos y de distintas superficies de contacto. Concretamente, se tomaron muestras del equipo de caldos, bancada (arroz), tabla de corte, cazuela,

cazuela, agua grifo bancada (arroz), y en cuanto a alimentos de salmorejo, tarta y tarta. El informe pericial concluye que las muestras de alimentos tomadas, dieron como resultados valores satisfactorios. En los análisis de superficie y agua, se detecta falta de higiene y un déficit en la limpieza y desinfección del establecimiento.

TERCERO.- A la vista de los anteriores hechos que han resultado probados en autos, son varias las conclusiones alcanzadas por esta Juzgadora.

La primera, es que siendo unos noventa los invitados, y presentado en las siguientes horas a la celebración de la boda, un 33% de los invitados, episodios de vómitos y diarrea, existen indicios más que suficientes, para establecer un origen común de dichas patologías.

La segunda, que aún cuando no se tomaran muestras de los afectados, partiendo de esos datos objetivos, la demandada, con mayor facilidad probatoria en este extremo, sí encargó un informe pericial, cuyo punto de partida evidencia la falta de datos. Han quedado expuestos los alimentos contratados, y que por tanto, serían los servidos en el banquete, documento que no fue impugnado, y nada en contra ha manifestado ni se le ha preguntado al ~~XXXXXXXXXX~~, segundo jefe de sala. Y de estos alimentos, únicamente se analiza, salmorejo, que no consta fuera servido y dos tartas. El resto de aperitivos, el primer plato, el sorbete, el segundo plato y el postre, no fueron analizados. Partiendo de esta premisa, poco o ninguna relevancia tienen las conclusiones alcanzadas en el informe pericial aportado, dado que el mismo resulta incompleto.

A la vista de todo ello, debe concluirse que efectivamente, los invitados, incluida la novia, resultaron intoxicados durante la celebración del banquete. La normativa básica de protección de los consumidores y usuarios, establece criterios de responsabilidad objetiva para supuestos específicos, con inversión de la carga de la prueba, pero ello no exime al demandante de la determinación del nexo causal entre la conducta y el daño. Realizando una breve referencia al marco normativo, como recuerda la Jurisprudencia del TS, entre otras, ST de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve: "Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (SSTS 11 febrero 1998; 3 de junio de 2000; 19 octubre 2007), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (SSTS 17 diciembre 1988; 21 de marzo de 2006; 30 de mayo 2008), añadiendo que la prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción ínsita

en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (SSTS 14 de febrero 1994; 3 de junio 2000, entre otras muchas). Y es evidente que aun pudiendo derivar del mismo hecho acciones distintas -extracontractual, contractual y consumidores-, el efecto dañoso y la causa que lo produce tienen un origen común para el que no es posible ofrecer soluciones no solo distintas sino contradictorias". En este caso, como ya ha quedado expuesto, se entiende probada dicha relación de causalidad, partiendo de relevantes indicios que valorados determinan la prueba, de que el daño producido tiene su origen en la conducta imputada a la parte demandada. Concretamente, estos son los siguientes: concomitancia temporal entre los padecimientos estomacales y prestación del servicio. Los síntomas consistentes en vómitos y diarrea surgen en breves horas, tras haber acudido y coincidido todos ellos, en el referido banquete; el cuadro clínico que presentan es compatible con intoxicación en el ámbito de la restauración. Así lo recogen los distintos informes médicos; el total constatado de afectados, fue del 33% de asistentes a la boda, lo que supone un alto porcentaje de afección; aún cuando no se constata que fuera el origen, no debe olvidarse que el informe pericial, detecta falta de higiene y un déficit en la limpieza y desinfección del establecimiento.

Partiendo de todo ello, la parte demandante ha cumplido su carga de probar el nexo causal entre el daño producido y la prestación del servicio.

CUARTO.- Procede a continuación examinar, si este incumplimiento de la demandada, fue de tal relevancia, que llegó a quebrar la finalidad contractual, procediendo por ello, en su caso, el reintegro del precio abonado por los demandantes, por no entenderse cumplido no solo parcial o defectuosamente, sino de forma total la obligación contractual asumida. Debe para ello partirse del evento que había sido contratado, se trataba de la celebración de una boda, de la que un 33% de invitados, incluida la novia, resultaron intoxicados, incumplimiento que no puede más que calificarse de esencial y relevante, pues así ha de calificarse la prestación de un servicio de restauración sin la diligencia higiénica más exquisita requerida para prestar dichos servicios por su relación con la salud de los consumidores. Por ello, habiendo incumplido la demandada sus obligaciones esenciales, frustrando la finalidad del contrato, procede entender procedente la condena a la devolución del precio solicitada en la demanda (art. 1101 y 1124 del Código Civil y concordantes), debiendo restituir la demandada a los demandantes, la cantidad abonada de 14.355 euros.

La segunda partida reclamada, consiste en el daño moral sufrido por los demandantes, a causa del padecimiento que provocó en ellos, el estado de sus invitados. No cabe duda, que la celebración de

laboda, es uno de los actos de carácter personal, familiar y social más relevantes en la vida de una persona, además de tratarse de un acto irrepetible. Y tras un año, desde la firma del contrato, de preparativos e ilusión, resulta que la boda termina con que 31 intoxicados, situación que evidentemente provocó una situación de angustia para los novios. Basta examinar el documento 38 de la demanda, que tampoco fue impugnado, para comprender el alcance de esta angustia, sin olvidar que la propia demandante también resultó afectada (doc. 26 demanda). Ello supone, evidentemente, un daño moral resarcible. La cantidad reclamada de 1.500 euros por cada demandante, a la vista de todas las circunstancias expuestas, se considera ajustada para la reparación del daño moral producido.

Por todo ello, procede estimar íntegramente la demanda, condenando a la parte demandada, al abono de 17.355 euros.

QUINTO.- Procede asimismo, acordar el pago de los intereses legales de la cantidad reclamada desde el momento de la interpelación judicial, ya que el demandado ha incurrido en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, señalando éste último precepto que *si la obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal y, de acuerdo con el artículo 576 de la LEC, las cantidades líquidas a cuyo pago se condene en virtud de resolución judicial, devengarán desde que aquella fuere dictada hasta su total ejecución, a favor del acreedor, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos*

Por todo lo expuesto, la liquidación de intereses se practicará de la cantidad debida, contando como término inicial para el comienzo del cómputo de intereses el día 18 de julio de 2017, fecha de interposición de la demanda, aplicándose desde Sentencia, el interés incrementado en dos puntos, conforme dispone el art. 576 de la LEC.

SEXTO.- Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO